

otros, lo tienen Covarrubias, diciendo, que así fue determinado en su Chancilleria de Granada, y satisfaciendo a otros, que tienen lo contrario hoy, por Ley nueva del Reyno, cerca de esta opinion; y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escibano incurre en pena de diez mil maravedis, como está dispuesto por el capítulo diez y ocho de las Cortes de el año de mil y quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil y seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijodalgo que comete hurto, o que por sí mismo publicamente usa de mercadería, o de algun oficio, o menester vil, en el interin que lo usare, pierde el privilegio de la nobleza, segun unas Leyes de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme una Ley de Partida. (b) Ni los hijos ilegítimos, segun otras Leyes de ella, (c) por ser infames, como se dice en otra Ley de ella misma, (d) salvo los naturales, porque estos no lo son, y así gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legítimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean: así lo dice una Ley de Partida. (e) Y aunque entonces se dice ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, o fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que le haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola, segun una Ley de la Recopilacion; (f) mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme una Ley de la Partida. (g)

15 Las Causas tocantes a la nobleza, sobre si el Hijodalgo debe gozar el privilegio de ella, en quanto a la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la Causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y deter-

minacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leve prueba de la plena que se requiere tratandose de la Causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidente, y accesoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de Parte, y conocimiento de Causa sumaria, ha de ser suelto el Reo en fiado, con fianza de la híz, y cesante malicia, como, demás de otros, lo resuelven Acevedo, (h) y Gutierrez; mas tratandose de las Causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijodalgo, que residen en las Chancillerias, como consta de las Leyes de un título de la Recopilacion. (i)

16 Los Vizcainos nacidos en Vizcaya son Hijodalgo, y gozan del privilegio de nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legítimos, o naturales, como los demás Hijodalgo, sin ser necesario probarlo, sino solo probar ser Vizcainos, nacidos en Vizcaya, o descendientes de ellos, porque así lo afirman, y disponen tres Leyes de sus Fueros, (k) confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros Señores, por los quales lo resuelve, y tiene así Acevedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijodalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijodalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren, y estuvieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dice en el Derecho, (l) y lo trahen sus Interpretes. De que se sigue ser lo mismo en el Juez, mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los

(a) L. 12. § 25. tit. 21. part. 2. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop.  
 (b) L. 7. tit. 6. part. 7. \* Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 137. § lib. 3. quest. 13. a num. 36. Amaya in leg. unic. a num. 81. Cod. de Infamib.  
 (c) L. 2. § 13. tit. 15. part. 4.  
 (d) L. 1. tit. 6. p. 7. \* Gutierr. lib. 4. Pract. q. 73. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 17. a n. 2.  
 (e) L. 1. tit. 11. p. 7. \* Cast. lib. 5. Controv. c. 93. §. 16. num. fin. Feloaga Enchinidion, c. 35. D. Cov. de Matrim. cap. 8. §. 6. numer. 18. Noguier. alleg. 28.  
 (f) L. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. \* Gomez in l. 11. Tam. Gutierr. 2. Pract. quest. 111. § 112. D. Larr. decis. 43. Garc. de Nobilit. gloss. 20. num. 28.  
 (g) L. 3. tit. 21. part. 2.  
 (h) Acev. in l. 16. n. 68. § 69. tit. 21. lib. 4. §

in l. 4. n. 30. tit. 2. lib. 6. Recop. Gut. de Juram. confirm. 1. p. cap. 10. n. 6. § 8. § 9. cum seq. \* Pareja de Edit. instrument. tit. 10. resol. 4. n. 18. 38. § 40. Escob. de Puritat. p. 1. q. 5. § 9. 13. §. 4. num. 69. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 3. a n. 30. Seg. p. 2. Director. c. 14. a num. 19. Valenz. cons. 90. Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 45. (i) Tit. 11. lib. 2. Recop.  
 (k) L. 45. tit. 16. § l. 9. tit. 9. Fori Vizcaya. Acevedo. in Proem. tit. 1. num. 2. § 9. lib. 2. Recop.  
 (l) L. Miles, § ibi omnes, ff. de Re jud. D. Cov. lib. 2. Variar. c. 1. num. 4. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quest. 83. num. 9. \* Cevall. Comm. q. 477. Crespi observat. 13. Bobad. lib. 4. Polit. cap. 1. Garc. de Nobilit. gloss. 48. §. 4. n. 9. D. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. tom. 2. c. 31. num. 9. Hermos. in l. 4. gloss. 2. num. 5. tit. 5. p. 5. Gutierr. lib. 3. Pract. quest. 17.

los mismos casos que gozan del privilegio los Nobles, para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Doctores, y Licenciados en Derecho, o Medicina, o otra Facultad, o disciplina, graduados por qualquiera Universidad aprobada, conforme a Derecho, aunque no lo sean en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia; porque aunque no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion: (a) emperó en todo lo demás gozan del privilegio de la nobleza, conforme al Derecho, que así lo ordena; pues solo en quanto a pechar, estas Leyes le limitan, y no en todo lo demás, a que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos, lo resuelven (b) Acevedo, y Parladorio.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demás, gozan asimismo de él los Abogados de qualquier Auditorio, y Tribunal en que están matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Universidad aprobada; como alegando muchos, lo resuelven Acevedo, (c) y Parladorio.

20 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Clerigos de Orden Sacro, y no de las menores Ordenes, sino es que tengan Beneficio Eclesiastico, haciendo, si fueren Beneficiados, consignacion del estipendio de su Beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sí lo necesario para alimentos suyos; y no siendo Beneficiados, haciendo caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la Orden Clerical, como consta del Derecho Canonico, (d) y lo resuelven Covarrubias, Menochio, y Paz, aunque Gutierrez (e) tiene, que se puede renunciar con juramento.

II. Part.

(a) L. 8. § 9. tit. 7. lib. 1. Recop.  
 (b) Acev. in l. 19. n. 57. usque ad 64. tit. 21. lib. 4. Recopil. Parlad. lib. 2. Rec. quot. c. fin. 5. p. §. 6. num. 21. § 22. \* Rodrig. de Exec. c. 5. num. 49. Greg. Lop. in l. 3. tit. 10. p. 2. gloss. verb. Sabiduria de los derechos. Garc. de Nobilit. gloss. 33. § 35. n. 109.  
 (c) Acev. ubi sup. n. 57. § 58. Parl. ubi sup. n. 25. \* Rodrig. ubi sup. n. 49. 50. 51. § 52. Greg. Lop. ubi sup. in gloss. verb. Sabiduria, l. Advocati, Cod. de Advocat. divers. Judic. D. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 4. D. Salg. p. 2. de Pract. c. 4. n. 74.  
 (d) C. Odhard. de Solutionib. Cov. lib. 1. Var. c. 1.

Los Labradores no pueden ser presos por deudas, durante el tiempo que anduvieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este privilegio, por ser introducido por el bien público, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y de una Pragmatica de Madrid, dada a nueve de Marzo de mil y quinientos y noventa y quatro, que hoy es Ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en los Mineros, e Ingenieros de ingenio de azucar, mientras estuvieren ocupados en labor, y beneficios de las minas, e ingenios, por militar la misma razon de la utilidad pública; y se confirma, porque si este privilegio es concedido a sus Instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas, con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto: y así de tal suerte ha de ser detenido por deuda el Oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necesario para su sustento, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y la dicha Pragmatica de los Labradores no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra Ley. (h)

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda de delito, o quasi delito, o haya ocultado sus bienes, o es conovidamente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, o siendo tercera, o alcahueta para ello, no siendo casada; y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede, aunque la muger sea sierva; y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el privilegio de el sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado, por ser introducido en favor, y conservacion de él, y su honestidad, como consta de una Ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza, mientras estuviere

n. 9. Menoch. lib. 2. de Arbitr. centur. 1. cas. 183. n. 3. Paz in Pract. c. 2. tom. 3. p. unic. num. 4. §. 6. \* Ciriac. con. 105. Salg. 2. p. de Reg. cap. 4. a num. 126. Molin. de Justic. tract. 2. disp. 571. Robert. lib. 2. Rec. quot. c. 6. Narbon. in l. 14. tit. 2. lib. 6. Recop. gloss. 4. num. 10.  
 (e) Gutier. de Juram. confirm. 1. p. c. 17. n. 27.  
 (f) L. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Pragmatic. de Madrid año de 1594. c. 2. Que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Rec.  
 (g) L. 4. tit. 16. lib. 5. Rec. p.  
 (h) L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.  
 (i) L. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. ibi Acev. \* Gom. lib. 2. Var.



casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo sea, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza de el privilegio de la nobleza del marido, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor, y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (b)

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque asi como no puede contratar, no puede causar contumacia, que justifique la prision; y asi como no puede ser compelido a parecer en Juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes: y asi se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto hay, como lo resuelve Parladorio; (c) porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en Juicio, no se puede hacer execucion en su persona, como lo dice Maranta. (d)

24 Los que no pueden ser convenidos insolidum, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dicen Rodrigo, (e) Suarez, Covarrubias, Avendaño, y Acevedo, salvo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene Humada, (f) y se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: *Otras personas*: porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexa lo necesario para alimento, como está difinido en el Derecho Civil, (g) y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudor tiene arte de que lo pueda hacer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin

dexarle alimentos, como consta de unas Leyes de Partida. (h)

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía; pues no puede ser convenido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciandose, no se goza de él, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de ella.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (k)

27 Siguese tambien, que el Señor por la deuda del liberto, y él por la del Señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

28 Tambien se sigue, que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dicen Avilés, (m) y Castillo, alegando muchos, y una glosa Gregoriana de Partida.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, nívicio, sino por ocasion infortuna de guerra, o incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellis-

Var. c. 11. n. 51. D. Cov. c. 8. §. 11. n. 6. de Matrimon. Menoch. de Arbit. q. 88. Rodrig. ubi sup. c. 5. n. 54. l. 3. tit. 7. p. 3. & ibi Greg. Lop. gloss. 2. l. 1. Et authentic. hic posita, Cod. de Offic. divers. Jud.

(a) L. 9. tit. 11. lib. 2. Recop.

(b) L. 18. tit. 14. lib. 6. Recop.

(c) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. n. 6. §. 15. & 16. \* Narbon. Anual. an. 25. q. 36. Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 5. gloss. verb. Todo home. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. n. 29. Rodrig. in cit. cap. 5. num. 53. Ubi refert contrariam opinionem quam sequitur Duenas in regul. 259.

(d) Marant. in Specul. tit. de Exec. n. 59. \* Citat. Rodrig. ubi sup. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 17. n. 52. & 1. p. Labyrinth. c. 27. n. 27. Ayllon ad Gom. lib. 2. Var. cap. 15. n. 2. vers. Quamvis.

(e) Suar. tit. de los Gobiernos, q. 6. n. 4. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 4. Avend. resp. 7. num. 7. Acev. in l. 19. n. 65. tit. 21. lib. 2. Recop. \* D. Salg. de Reg. p. 2. c. 4. n. 93. D. Olea de Cess. tit. 4. q. 3. n. 28. & tit. 6. q. 11. n. 46. Castill. de Alim. c. 37. Parl. lib. 2. Rev. quo-

tid. cap. fin. 5. part. §. 7. num. 17.

(f) Humad. in leg. 25. tit. 6. p. 1. gloss. 6. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

(g) L. Sunt qui cum seqq. ff. de Jud. l. 1. tit. 15. part. 5.

(h) L. 41. tit. 28. p. 3. & l. 15. tit. 10. p. 5. (i) L. 15. gloss. 4. & 5. tit. 10. p. 5. l. 1. tit. 15. p. 5. \* Barbos. in l. 1. p. 3. n. 57. & seqq. ff. Solut. matrimon. Ciriac. controrv. 197. D. Olea de Cess. tit. 4. q. 8. n. 20. Giurb. Consuet. n. 9. gloss. 2. a n. 8. & gloss. 5. num. 1.

(k) L. Sunt qui cum seqq. ff. de Re jud. l. 11. tit. 26. p. 3. & l. 15. & l. fin. tit. 21. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5. \* D. Olea de Cess. tit. 6. q. 11. n. 41. Rod. de Execut. r. 5. n. 59. Avend. respons. 8. n. 7. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 1. n. 4.

(l) L. 4. tit. 4. & l. 1. tit. 15. p. 5.

(m) Avil. in cap. 1. prat. gloss. Durante, num. 20. Castill. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 107. glos. 6. in princip. in l. 24. tit. 22. p. 3. \* D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 4. num. 93.

## SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y ocho. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda pública por pregones, n. 1.  
 Qué pregones se han de dar a los bienes executados, y en qué tiempo se han de dar, n. 2.  
 En qué lugar se han de dar los pregones, n. 3.  
 Cómo se han de dar los pregones, n. 4.  
 Quando la execucion se hace en bienes muebles, y raices, si bastan unos pregones, n. 5.  
 Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora, o hace de nuevo la execucion, n. 6.  
 Si por darse los pregones en menos, o en mas tiempo del debito, quedan circunductos, n. 7.  
 Quando no es menester pregones, n. 8.  
 \* Si en los Lugares en donde no hay Pregonero se requiere precisamente que se den los pregones, o si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, n. 9.

LOS bienes executados se han de vender en pública almoneda, por pregones, los cuales se han de empezar, y pueden dar luego como se hace la execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (f)

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raices, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo por deudas Fiscales, y de Hacienda Real, en que se han de dar los pregones a los raices en nueve dias, en cada tres uno; y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se entiende en casos de Hermandad, segun otra Ley de ella. (i)

3 El primero, uno de estos pregones se ha de dar en el Lugar del executado, y los demás, y todos tres en el Lugar del Juicio, donde se conoce de la Causa executiva, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino de ellos han de pasar quatro dias, en que se cuente el del primero pregón: y danose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia, desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el

simamenté lo escriben, y trahen Juan Fabro, (a) y Juan de Platea, cuya opinion hasta el Cielo ensalzó Jason.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y asi se practica en Roma, segun Prospero Farinacio. (b)

31 El Pregonero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartulo, (c) Jason, y Tallada.

32 Aunque regularmente un privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio: empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos. El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratando de evitar daño, porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia; por cada una de las quales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y asi goza de él el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de evitar, como ya se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo. (d)

33 Puede el acreedor a quien el deudor huviere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez; y aunque no se le haya dado, sin él, quando es sospechoso de fuga, o se vá huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no haya Juez; con que en el uno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo trahen Acevedo, y Felino.

## II. Part.

(a) Juan Fabric. in §. fin. n. 10. Instit. de Actionibus, & ibi Joann. de Platea, & ibid. Jass. n. 13. \* D. Olea ubi sup. tit. 4. q. 3. n. 28. & tit. 6. q. 11. n. 46. Castill. de Alim. c. 37. §. 12. D. Salg. 1. p. Labyrinth. cap. 24. & 4. p. de Reg. c. 7. n. 46. Baeza de Inope de bitore, c. 4. Gom. in l. 50. Taur. n. 49. Ciriac. controrv. 56.

(b) Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, q. 27. n. 87. \* D. Salg. part. 2. de Protec. c. 4. n. 213.

(c) Bart. & Jass. in l. 2. ff. de In jus vocand. Tallad.

de Carcer. cap. 11. §. 4. in fin. pag. 163.

(d) Acev. in l. 10. n. 11. usq. ad 26. tit. 1. cap. 3. lib. 5. Recop.

(e) L. 10. tit. 15. p. 5. l. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. ibi Acev. n. 163. Felin. in c. Cum non ab homine in fin. de Jud. l. 2. & 3. col. (f) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 17. tit. 7. lib. 9. Recop.

(i) L. 43. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop.

(k) L. 36. tit. 4. lib. 5. Recop.